

cia, abuso que siempre ha partido del Gobierno; y en fin, que la concurrencia abajaria los portes, dando así mas ensanche á la comunicacion de las ideas, de las noticias y de las órdenes del comercio.

Verdaderamente, suponiendo que el transporte de la correspondencia pública fuese protegido y vigilado por el Gobierno, parece que la nacion ganaria en que, dejando de ser un servicio administrativo, pasase á la clase intermedia de las industrias reglamentadas.

CAPITULO XXVI.

De la propiedad industrial.

- | | |
|---|---|
| 1564.—El interés privado fuente de la riqueza pública. | 1571.—De introduccion. |
| 1565.—Privilegios de invencion y perfeccion. | 1572.—Modo de solicitarlos. |
| 1566.—Derechos del inventor. | 1573.—Sus efectos. |
| 1567.—Un monopolio temporal es su mas justa recompensa. | 1574.—Cédulas de privilegio. |
| 1568.—Propiedad industrial. | 1575.—Transmision del derecho que confieren. |
| 1569.—Privilegios de invencion. | 1576.—Caducidad de estos privilegios. |
| 1570.—De perfeccion. | 1577.—Marcas de los fabricantes y comerciantes. |

1564.—Dijose al hablar de la agricultura que libertad y propiedad son las fuentes de toda riqueza pública y privada, ora se trate de la produccion agrícola, ora de la fabril ó comercial.

No basta, pues, quitar las cadenas al trabajo para que la industria adelante, pues aun se necesita estímulo para hacerla progresar. Este aguijon no puede ser sino el interés del productor. Garantíenle las leyes el goce exclusivo de los frutos de su trabajo, y el incentivo de la ganancia no solo le obligará á soportar la diaria fatiga, sino que aguzará su ingenio hasta descubrir nuevos procedimientos y mejorar los antiguos.

1565.—Tal es el origen y el objeto de los privilegios de invencion y perfeccion, verdaderos monopolios que el Gobierno concede á un particular por tiempo limitado en recompensa de algun descubrimiento y aplicacion importante á la industria, ó

de algun adelanto ó mejora en cualquier método ya conocido.

1566.—El principio de que toda invencion pertenece al inventor, fúndase mas en la ley que en la naturaleza, porque al derecho exclusivo de aplicar este descubrimiento, se opone la libertad natural que todos los hombres gozan para modificar la materia, y el interés público que demanda la libre concurrencia.

Hay, pues, dos objetos á que atender: por un lado se presenta el inventor solicitando un privilegio exclusivo y prohibitivo como premio de su aplicacion y como un medio de indemnizarle del capital invertido en largos ensayos y costosos experimentos, y por otro la sociedad se alza contra todo monopolio.

1567.—Mas si bien se reflexiona, el privilegio de invencion ó perfeccion es la recompensa mas justa y proporcionada á la importancia del descubrimiento, porque la utilidad de este consiste en su analogia con las necesidades del mercado de las cuales son únicos jueces los consumidores. Si el Gobierno se propusiese justipreciar el invento para comprarlo á su autor y someterlo al dominio público, por lo comun ó daria demasiado ó muy poco, y siempre saldria alguna de las partes perjudicada.

Además el monopolio no es irritante, porque no vincula el ejercicio de una industria antes existente en una persona ó familia. El inventor hace un bien á los consumidores, pues ó crea un género nuevo de productos y satisface necesidades antes no satisfechas, ó perfeccionando los ya conocidos, las atiende mejor ó con mas economia.

Para conciliar ambos extremos, debe el monopolio ser temporal, de suerte que extinguido el plazo del privilegio caiga el descubrimiento sin limitacion en el dominio público. Así procura la ley transigir entre estos dos intereses, garantizando al inventor su propiedad por cierto tiempo, y á la sociedad el trabajo libre perpétuamente.

1568.—Asi comprende la administracion la propiedad in-

ustrial, y así la protegen nuestras leyes al conceder privilegios de invención, de perfección y también de introducción.

I. Los privilegios de esta clase solo recaen sobre los medios de ejecutar y producir, y nunca sobre los mismos productos, pues si de otro modo se inventan ó fabrican, pueden ser libremente elaborados (1).

II. No versan sobre materia cuyos modelos y descripciones existan en castellano en el Conservatorio de artes, hasta después de tres años de su entrada sin haber sido puestas en práctica, y aun entonces solo se conceden por espacio de cinco años (2).

III. Se refieren siempre á procedimientos industriales, es decir, á procedimientos capaces de dar productos que la mano del hombre ó los trabajos que dirige puedan fabricar y ofrecer al comercio para ser comprados y vendidos; de suerte que todo cuanto pertenece al dominio de la inteligencia no es objeto de privilegio, sino mientras no se hace aplicación inmediata á las artes.

IV. Es preciso que la industria sea lícita, pues el Gobierno carece de potestad para otorgar privilegios relativos á la fabricación de objetos prohibidos por la moral ó las leyes del reino.

1569.—El objeto de los privilegios de invención es todo producto ó procedimiento fabril no practicado en España ni en el extranjero (3). La novedad, ó por mejor decir, la originalidad es su fundamento, ya sea nueva la industria, ó ya el método de fabricación vivifique una industria antigua. Dura cinco, diez ó quince años á voluntad de los interesados; y si solo lo hubiesen obtenido por cinco, es prorogable hasta diez.

1570.—Los privilegios de perfección suponen una mejora en el invento, variando algo que lo haga mas útil. Toda persona tiene derecho á perfeccionar la invención de otro, pero no á usar de la invención principal sin concertarse para ello

(1) Real decreto de 27 de marzo de 1826.

(2) Real decreto de 23 de diciembre de 1829.

(3) Real decreto de 27 de marzo, art. 3.

con el inventor, así como tampoco el inventor á usar de las perfecciones y mejoras hechas por otro, sin avenirse con el perfeccionador (1).

Entonces sucede que se conceden dos privilegios á la vez con respecto á una cosa misma, coexistiendo dos derechos exclusivos sin recíproco menoscabo. La invención es la base de entrambos, porque si el primitivo autor inventó un producto ó procedimiento, el perfeccionador inventó una mejora.

En la práctica no resulta el menor inconveniente de esta propiedad mixta, porque los interesados se avienen fácilmente para fabricar en comun los objetos privilegiados.

1571.—El privilegio de introducción protege la fabricación en España de máquinas, instrumentos, herramientas y demás objetos conocidos en el extranjero, recayendo solo en la parte ó medio que no estuviere antes practicado sin perjuicio de los adelantos sucesivos (2).

La concesión de semejante privilegio ni despoja á nadie de la facultad de introducir las máquinas, instrumentos y demás objetos análogos á no estar expresamente prohibido, ni envuelve tampoco la exclusión de los artículos extranjeros que se fabrican mediante aquellos procedimientos. Otorgar mas equivaldria á conceder al introductor un monopolio que no obtiene quien inventa ó perfecciona, y restringir el comercio con grave daño de los consumidores. Por otra parte, siendo el régimen de las aduanas efecto de una ley, no pudiera ser alterado por un acto administrativo.

La duración del privilegio es de cinco años, y por justa causa puede prorogarse hasta diez.

1572.—Para obtener cualquiera de los privilegios referidos, deben los interesados acudir al gobernador de su provincia acompañando á su solicitud otra para el Gobierno, en la que expresen los fundamentos de la concesión, é incluyendo

(1) Real decreto de 27 de marzo, art. 45.

(2) Ibid. art. 3 y real orden de 14 de junio de 1829.

un plano ó modelo cerrado y sellado con la descripción y explicación clara de cuál es la parte, pieza, movimiento ó mecanismo, materia, operación y proceder que presenta como no practicado hasta entonces (1).

El gobernador de la provincia rubrica debajo del rótulo que debe tener la caja ó pliego del modelo, y dá á los interesados un oficio para el ministerio que le sirve de credencial. En el Conservatorio se abre la caja ó pliego y se examina si están completos y arreglados los documentos; y en su vista el Gobierno expide la competente cédula mediante el pago del servicio señalado, conservando en depósito cerrados y sellados los documentos arriba dichos (2). De este privilegio se toma razón en un registro especial que se lleva en el Conservatorio de artes.

1573.— Los efectos del privilegio son el derecho exclusivo de fabricación ó introducción, ó sea la propiedad industrial desde el día en que fué presentada la solicitud al gobernador de la provincia, hasta expirar el plazo de la concesión. Si dos ó mas lo solicitasen, se considera de mejor derecho el anterior en el tiempo.

1574.— La cédula de privilegio se expide sin previo examen de la utilidad ni de la novedad del objeto, y sin que la concesión de la gracia pueda mirarse en ningún caso como una garantía de la realidad, de la originalidad ó del mérito de la invención; de suerte que el privilegio puede ser impugnado por un tercero, sin que valga al privilegiado alegar como título la cédula de concesión.

No quiere decir que la administración rehuse todo examen, sino que desecha el *sistema preventivo* y acepta el *repressivo*. La administración tiene y debe tener autoridad para resistir la concesión de todo privilegio nocivo á la salud y á la seguridad

(1) Real decreto de 27 de marzo, art. 2.

(2) *Ibid.* arts. 10, 11 y 12, y real decreto de 23 de diciembre, art. 3, y reales órdenes de 31 de agosto de 1834 y 13 de mayo de 1839.

pública como contrarios á los reglamentos de policía y á las leyes; pero no puede, ni debe entrometerse en analizar la verdad ó la importancia de un descubrimiento, so pena de alejar á los inventores que repugnarían revelar su secreto, ó de estimar en poco ó demasiado el invento; ó en fin, por no ver diariamente impugnados sus actos, si un tercero acudiese probando que el producto ó procedimiento privilegiado estaba ya descrito ó era usual antes de la concesión.

1575.— Los privilegios de invención, perfección é introducción constituyen una verdadera propiedad, y así son comunicables por contrato y transmisibles por última voluntad. Cuando el derecho exclusivo se transfiere por contrato, debe formalizarse escritura pública, la cual se presentará dentro de treinta días al gobernador de la provincia ante quien se solicite el privilegio, so pena de nulidad, para que la transmita al director del Conservatorio quien hará anotar el acto en el registro (1). Las cuestiones que á invitación de parte se susciten para reivindicar la propiedad de los privilegios de invención y asegurar sus efectos ó para solicitar la anulación de los concedidos, son esencialmente litigiosas y sujetas al fallo judicial (2).

1576.— Caducan estos privilegios:

I. Concluido el tiempo de su concesión.
II. Si el interesado no se presenta á sacar la real cédula dentro de los tres meses siguientes al día en que hizo su solicitud.

III. Cuando ni por sí, ni por otra persona ha puesto en práctica el objeto privilegiado dentro de un año y un día á contar desde la fecha de la concesión (3).

El que hubiere obtenido privilegio de industria debe acreditar ante el gobernador de la provincia respectiva haberlo

(1) Real decreto de 27 de marzo, arts. 17, 18 y 19.

(2) Real orden de 16 de julio de 1849.

(3) Real decreto de 27 de marzo, art. 21, y real orden de 8 de enero de 1849.

puesto en práctica en aquel plazo; la autoridad por sí ó por persona delegada al efecto procede á la verificación del hecho, y un escribano libra testimonio del acto en virtud de decreto del gobernador de la provincia ó su delegado.

El gobernador de la provincia, recibido el testimonio, pide informe al director del Conservatorio de artes en Madrid, y en las provincias á las Juntas de Comercio, ó á las de Agricultura, ó á las Sociedades económicas, ó en fin á personas entendidas segun los casos, para asegurarse de que es real y verdadero el uso del objeto privilegiado sin mezclarse en su bondad ó utilidad.

Para justificar este hecho dentro del término hábil basta que el interesado reclame un día antes de concluir la intervención administrativa, no obstante que las demás diligencias se practiquen fuera de él, con tal de verificarlas dentro de los treinta días siguientes, siendo la autoridad responsable de los daños y perjuicios que se originen de cualquiera omisión (1).

IV. Por el abandono del privilegio, es decir, si se deja de usar por un año y un día (2).

Cuando se solicite la caducidad de un privilegio fundándose en la suspensión del uso, debe ser la primera diligencia citar al gobernador de la provincia al interesado. Si este no lo contradice, se siguen los trámites señalados para el caso anterior, y la administración declara la caducidad, si procede. Habiendo oposición, el gobernador de la provincia remite las actuaciones al juzgado de primera instancia del domicilio del interesado, ante el cual se ventila la cuestión, siendo todas las que se originen entre particulares sobre privilegios esencialmente contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los tribunales ordinarios (3).

V. Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en

(1) Reales órdenes de 13 de abril de 1844 y 11 de enero de 1849.

(2) Real decreto de 27 de marzo, art. 2.

(3) Reales órdenes de 22 de noviembre de 1848, 11 de enero y 16 de julio de 1849.

práctica en cualquier parte del reino, ó se halla descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones existentes en el Conservatorio; ó bien cuando se acredita que la pretendida invención es usual en otra nación (1).

De cualquier modo que caducare el privilegio, se abre la caja ó pliego por el director del Conservatorio de artes y se expone á la vista de todo el mundo, porque en aquel instante expiran los derechos de la propiedad industrial, y pasa el objeto privilegiado al dominio público.

1577.—Las marcas que los fabricantes ó comerciantes imprimen á los productos de su tienda ó taller, constituyen una propiedad inviolable. La administración debe protegerla como elemento de riqueza y de pública prosperidad.

La marca simboliza una habilidad reconocida ó una buena fé experimentada, y quien la falsifica atenta contra los intereses ó la fama de su dueño: es el criterio de la *calidad* de los productos, como el peso y la medida son el criterio de su *cantidad*.

En la industria usurpar un nombre equivale á subrogarse maliciosamente en la confianza del público, aprovechándose en perjuicio de tercero del tiempo, del capital y del trabajo consumidos por otra persona durante una larga serie de años.

Esta legislación incompleta fué ampliada y extendida como lo exigen las necesidades crecientes de la industria y el justo respeto á los derechos de propiedad.

El derecho administrativo era parco en extremo relativamente á las marcas y sellos de los fabricantes. Sin embargo, hallábase establecido que los maestros fabricantes pudiesen aprehender y denunciar con intervención y conocimiento de las justicias los paños y manufacturas que encontrasen con marcas y sellos falsificados, para que las autoridades respectivas adop-

(1) Real decreto de 27 de marzo, art. 2.

tasen las providencias oportunas á fin de corregir y castigar este fraude (1).

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, deben presentar al gobernador de la provincia una solicitud acompañada de un modelo, y recoger certificado de la presentacion. El gobernador lo remite todo al ministro de Fomento, quien, previo informe del director del Conservatorio de artes sobre si aquella marca está en uso para otros artefactos de la misma clase, y hallando que no, expide al fabricante un título en señal de propiedad.

En la expedicion de este título se observan los trámites siguientes:

I. Publicacion en la Gaceta de la solicitud del interesado, y admision por treinta dias de cualesquiera reclamaciones.

II. Si hubiere oposicion, dirimen la controversia los tribunales ordinarios.

III. Si no la hubiere, se expide sin mas exámen el certificado.

No pueden usarse como marcas:

I. Las armas reales, ni las insignias y condecoraciones españolas sin autorizacion competente.

II. Las marcas de que otros fabricantes hubiesen ya obtenido certificado de propiedad.

Las marcas no acreditadas por certificado, no tienen valor alguno para los efectos de la propiedad industrial (2).

CAPITULO XXVII.

Del comercio.

1578.—Libertad comercial.

1580.—Reformas económicas en España.

1579.—Efectos del sistema restrictivo.

1578.—Mientras el principio vital, la fuerza motora de las

(1) Ley 11, tit. xxv, lib. viii, Nov. Recop.

(2) Real decreto de 20 de noviembre de 1850.

sociedades provea al bien comun, la administracion debe limitarse á favorecer el desarrollo de su actividad espontánea; es decir, que mientras la nacion sepa y pueda regirse á sí misma, todo Gobierno prudente se ciñe al modesto encargo de una autoridad reguladora de las fuerzas colectivas.

El interés privado así en el comercio como en la agricultura y en las artes, exime de mil molestos cuidados á la administracion, supliendo á la accion gubernativa una multitud de conatos é impulsos individuales, aislados é inconexos en su origen, aunque al fin convergentes en un punto.

La libertad, dejando expedito el curso del trabajo y de los capitales, y la propiedad, asegurando al productor el goce exclusivo de sus beneficios, estimulan al comerciante mas que otra proteccion alguna directa y positiva, nunca tan eficaz y poderosa.

Las necesidades del mercado se transforman en demandas y á estas corresponden las ofertas; de suerte que el interés particular solicita los productos y los acerca á los consumidores, no habiendo obstáculo que se interponga y lo impida.

1579.—El olvido de estas sencillas leyes de la sociedad fué causa de mil funestos errores en que los Gobiernos han incurrido, dictando reglas absurdas sobre compras y ventas, unas relativas á la policia de los abastos, y otras mal dichas protectoras de la industria. La razon y la experiencia acreditaron como estas trabas del comercio ni procuraban la abundancia, ni acrecian la riqueza. Bajo el régimen del mas severo monopolio en el comercio interior, en el exterior y en el colonial, España descendió de la alta cumbre de su poder al abismo de la miseria, sin que los rios de oro y plata de la América sirviesen sino para adormecer á un Gobierno incapaz de concebir que pudiera ser pobre la nacion donde mas abundaban los metales preciosos. Desconocia cómo nuestra riqueza era tesoro de duendes que el mismo viento que la traia la llevaba á manos extranjeras, siendo nosotros el puente por donde pasaba á toda Europa.